



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Aclaración de sentencia.

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios.

Expediente:

TJA/1ªS/51/2018

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos y otras.

Tercero interesado:

[REDACTED]

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	2
Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.....	2
III. Parte dispositiva.....	10

Cuernavaca, Morelos a veinte de febrero del año dos mil diecinueve.

Aclaración de sentencia emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/51/2018.

I. Antecedentes.

1. El ciudadano [REDACTED] en su carácter de delegado de la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el día 14 de enero del 2018 presentó escrito a través del cual solicita la aclaración de sentencia dictada por este Pleno con fecha 04 de diciembre del 2018, razón por la cual mediante acuerdo de fecha 24 de enero del 2018 se turnaron los autos para resolver lo conducente.
2. Con fundamento en lo que establece el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

II

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

3. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Análisis de la solicitud de aclaración de sentencia.

4. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha 23 de enero del 2018, emitió sentencia



definitiva en el expediente número TJA/1ªS/262/2017, en la que se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

"43. Se designa como beneficiarias a [REDACTED] de los derechos laborales del finado PEDRO ANTONIO ROSAS.

44. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las consecuencias de este fallo."

5. El artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan en qué casos procede la Aclaración de Sentencia, al disponer:

"Artículo 88. Cuando la sentencia contenga ambigüedades, errores aritméticos, materiales o de cálculo, podrá aclararse de oficio o a petición de parte. La aclaración deberá pedirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación."

6. El ciudadano [REDACTED] en su carácter de delegado de la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dijo que, en la resolución que se pide su aclaración, en los párrafos 92 a 97 (sic, debe decir, 32 a 37), se señala textualmente que:

"32. Que son los requisitos que se encuentran previstos en el instructivo denominado [REDACTED] denominado ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS, publicado en el portal de internet del INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, los cuales iniciaron su vigencia a partir del día 22 de julio de 2016, en atención a la reforma integral de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, siendo de observancia obligatoria para este organismo.

33. La autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, basa su defensa en el instructivo [REDACTED] denominado

ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS; disposición que es incompatible con lo que dispone la LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS en el primer párrafo del artículo 48, que dispone que en caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la **devolución inmediata de las cuotas**, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

34. La Ley del Instituto de Crédito establece una **simplificación administrativa** para la devolución de las cuotas, ordenando que la devolución sea **inmediata**; en tanto que el instructivo [REDACTED] denominado ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS, como política pública implementada no simplifica ese trámite o servicio, sino que arroja una carga mayor al beneficiario; porque le obliga a cumplir doblemente con requisitos que cubrió en este procedimiento especial de designación de beneficiarios.

35. En este procedimiento la actora exhibió el acta de defunción del trabajador, hoja de servicios, carta de certificación de la remuneración que percibía el trabajador, copia certificada de la declaración de concubinato y dependencia económica, acta de nacimiento del hijo [REDACTED] [REDACTED] y su constancia de estudios.

36. Documentos que han sido suficientes para designar los beneficiarios de los derechos laborales del finado. Cabe precisar, que con estos documentos se corrió traslado a la demandada y ya los tiene en su poder. Además, al final de este procedimiento, también se le notificará esta resolución que se está emitiendo, por lo tanto, tendrá en su poder la designación de beneficiarios.

37. Por lo tanto, con el fin de evitar la duplicidad en los requisitos y promover una simplificación administrativa, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, deberá exhibir ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, la cantidad de \$3,335.78 (tres mil trescientos

treinta y cinco pesos 78/100 M. N.), para ser entregadas a los beneficiarios designados."

7. Dijo que, con ello, se advierte que este Tribunal establece en la resolución que no se aplique el instructivo [REDACTED] 04 denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS" a los C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no obstante de ser parte de la normatividad interna y externa que regula al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos así como los trámites de los afiliados al mismo. Por lo que considera que existe una ambigüedad respecto de lo resuelto, toda vez que se pretende que se deje de aplicar el instructivo señalado, lo cual equivale a dejarlo sin efecto o nulo, cuestión que resulta improcedente ya que en primer lugar no fue un acto impugnado en el presente juicio, además de que ya se expuso, es parte de la normatividad interna y externa de ese organismo.

8. Que, la sentencia señala, de manera general, que el instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS" como política implementada no simplifica el trámite para la devolución de las cuotas enteradas en favor de los afiliados ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, sino que *"obliga a cumplir doblemente con requisitos que cubrió en este procedimiento especial de designación de beneficiarios"*, y no establece de forma precisa y clara si tal determinación implica dejar sin efecto el referido instructivo, se deja en estado de indefensión a la autoridad que representa, porque debe cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica en su actuar y si se toma en consideración que el instructivo señalado forma parte de la regulación normativa que deriva de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos en vigor, se concluye que contrario a lo sostenido por esta autoridad jurisdiccional, el señalamiento de requisitos para la devolución de cuotas a los afiliados no son una imposición arbitraria o ilegal, sino que derivan de la actuación del organismo que representa, Instituto que se encuentra regida por los principios de legalidad y

seguridad jurídica; y si bien es cierto que debe existir la mayor simplificación en los trámites que se realizan ante el mismo, cierto es también que los requisitos establecidos para la devolución de cuotas no resultan extraordinarios o de imposibilidad material para que el interesado pueda exhibirlos, además de que los mismos no fueron controvertidos en el presente juicio, por lo cual resulta improcedente que se obligue a la autoridad que representa a dejar de observarlos y cumplirlos, porque ello afecta a los elementos y mecanismos implementados especialmente para otorgar debida seguridad y certeza a los afiliados, lo que no incide en forma alguna en imponer requisitos gravosos o arbitrarios, pues el establecer los requisitos para la devolución de las cuotas en favor de los beneficiarios de un afiliado es con la finalidad de que no exista duda o incertidumbre de la identidad de la o las personas a quienes se les realiza la devolución y que quede registro de ello en el expediente y área correspondientes; porque si bien es cierto que se corrió traslado de ciertos documentos anexos a la demanda inicial, cierto es también que los mismos fueron turnados al área jurídica de la autoridad que representa, para su atención; además de que se encontraron sujetos al examen y valoración de esta autoridad jurisdiccional dentro del presente juicio, por lo que el área competente para realizar la devolución de las cuotas enteradas en favor del *de cuius* [REDACTED] debe contar igualmente en su propio expediente y archivo con los documentos señalados precisamente en el instructivo IT-[REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS", lo cual no causa perjuicio alguno a los C. [REDACTED] y [REDACTED].

9. Que se debe considerar que los requisitos señalados en el instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS" no rebasan la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ya que con tales requerimientos se regula lo no previsto en el artículo 48 de la señalada ley, por ello, los requisitos establecidos benefician al particular al otorgarle seguridad y certeza jurídicas. Invocó las tesis aisladas del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



Primer Circuito, con los rubros: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO" y "DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE."

10. Por lo anterior, solicita se aclare la sentencia definitiva emitida por esta autoridad, a efecto de que se precise que el instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS" debe continuar aplicándose y que los C. [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de beneficiarios del *de cuius* [REDACTED] deben cumplir con los mismos para que le sean devueltas las cuotas enteradas a este organismo a su favor, ello en atención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

11. Es **infundado** lo que manifiesta el promovente de la aclaración de sentencia.

12. La aclaración de sentencia no es un recurso, toda vez que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene un sistema hermético en materia de recursos, pues sólo prevé como recursos el de queja, reconsideración y excitativa, como se desprende de la simple lectura del artículo 98 de la citada Ley; por lo tanto, a través de una aclaración de sentencia no se puede revocar una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

13. El promovente señala que la sentencia de fecha 04 de diciembre del 2018 es ambigua porque no se precisa si el

instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS" debe continuar aplicándose.

14. En la sentencia que se pide su aclaración, este Pleno determinó, en el párrafo 37, que a fin de evitar la duplicidad en los requisitos y promover una simplificación administrativa, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá exhibir ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal**, la cantidad de \$3,335.78 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M. N.), para ser entregadas a los beneficiarios designados. En ella se obliga a la autoridad demandada a exhibir, ante la Primera Sala de Instrucción, la cantidad correspondiente para ser entregada a los beneficiarios que fueron designados en la resolución de fecha 04 de diciembre de 2018. En esta sentencia no se obliga a los beneficiarios a ir a las oficinas del Instituto de Crédito a hacer el trámite respectivo.

15. En esa sentencia, **no se analizó** la legalidad del instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS", ni se dijo para que produjera sus efectos legales debía haber sido publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en términos de lo dispuesto por el artículo 7 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹.

16. Es decir, **no se determinó** si el instructivo IT-ICTSGEM-04 denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS" debe continuar aplicándose o no; sino que, la demandada debería exhibir ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, la cantidad de \$3,335.78 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M. N.), para ser entregadas a los beneficiarios designados.

17. Situación que podría haber sido distinta si se hubiese ordenado que los beneficiarios C. [REDACTED] y [REDACTED] acudieran a las oficinas del

¹ ARTICULO 7.- ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y que ese Instituto no les aplicara el instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS".

18. Por lo que no hay ambigüedad al respecto.

19. En la sentencia que se pide su aclaración no se está obligando a que la demandada deje de observar los requisitos señalados en el instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS"; sino que se le está obligando a exhibir ante la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, la cantidad de \$3,335.78 (tres mil trescientos treinta y cinco pesos 78/100 M. N.), para ser entregadas a los beneficiarios designados; toda vez que para este Pleno, los beneficiarios que acudieron ante este Tribunal, cumplieron con los requisitos necesarios para que fuesen designados con ese carácter y solicitaron les fueran entregadas las prestaciones que demandaron; esto, es precisamente lo que se determinó en la sentencia.

20. En relación con los documentos con que debe contar el expediente y archivo de los beneficiarios ante la oficina encargada de entregar el recurso económico; en la sentencia se dijo, en los párrafos 35 y 36, que la actora exhibió el acta de defunción del trabajador, hoja de servicios, carta de certificación de la remuneración que percibía el trabajador, copia certificada de la declaración de concubinato y dependencia económica, acta de nacimiento del hijo [REDACTED] y su constancia de estudios; documentos que han sido suficientes para designar los beneficiarios de los derechos laborales del finado; y que con estos documentos se corrió traslado a la demandada y ya los tiene en su poder; y que, al final de este procedimiento, también se les iba a notificar esa sentencia; por lo tanto, tendrían en su poder la designación de beneficiarios. **No siendo obstáculo** que esos documentos estén en el área jurídica del Instituto de Crédito, porque internamente pueden hacer gestiones para que se los remitan y tengan el expediente completo, sin que esa carga sea arrojada a los beneficiarios; así, podrán cumplir con el instructivo que forma parte de su regulación normativa.

21. Son inaplicables al caso las aisladas del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con los rubros: "ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU ARTÍCULO 13, AL FACULTAR A DICHO ORGANISMO A EMITIR HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE, NO REBASA LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NI SU REGLAMENTO" y "DERECHO DE PETICIÓN. EL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE DIVERSOS TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO LIMITA, AL PERMITIR QUE DICHO ORGANISMO EMITA HASTA CUATRO REQUERIMIENTOS PARA QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS DE FONDO PARA LA INSCRIPCIÓN DE UNA PATENTE"; **porque**, son tesis aisladas y no jurisprudenciales; no surgieron del Pleno de Circuito del Décimo Octavo Circuito, sino del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por tanto no son obligatorias para este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; interpretan el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN REGLAS Y CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE TRÁMITES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL y no el instructivo [REDACTED] denominado "ACTUALIZACIÓN DE CUOTAS Y APLICACIÓN DE REINTEGROS"; esto, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

III. Parte dispositiva.

22. Es infundada la aclaración de sentencia.

Notifíquese personalmente.

Aclaración de sentencia emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja
de firmas corresponde a la aclaración de sentencia promovida por
la autoridad demandada INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS
TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS, en el expediente número TJA/1^aS/51/2018, relativo
al juicio administrativo promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la autoridades demandadas COMISIÓN
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y
OTRAS; siendo tercero interesado [REDACTED]
misma que fue aprobada en pleno del día veinte de febrero del
año dos mil diecinueve. Conste [REDACTED]